



Ayuntamiento de Aiolo de Malferit  
Sr. Alcalde-Presidente  
Pl. Palau, 1  
Aiolo de Malferit - 46812 (Valencia)

=====  
Ref. queja núm. 1513336  
=====

**Asunto: Falta de respuesta expresa a escritos de 25/11/2014 y 10/09/2015).**

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja, formulada por (...).

El autor de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

- Que es policía local de ese Ayuntamiento.
- Que "(...) que vengo sufriendo una situación que mi entender puede calificarse como discriminatoria".
- Que "(...) a fin de depurar las responsabilidades oportunas, además de una indemnización por daños y perjuicios" dirigió escrito a esa corporación local en fecha de registro de entrada 25/11/2014. Ante la falta de respuesta expresa, volvió a dirigir escrito en fecha de registro de entrada 10/09/2015. De este segundo escrito tampoco había recibido respuesta expresa.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe del Ayuntamiento de Aiolo de Malferit que, a través de su Alcalde Presidente, nos comunicó en fecha 19/01/2016 lo siguiente:

(...) PRIMERO: Que, en fecha 8 de enero de 2016, tuvo lugar en el Ayuntamiento de Aiolo de Malferit una reunión a la que asistieron la regidora de personal, (...); El Oficial de policía local, (...) y el Agente de policía local, adscrito a la Unidad Rural, (autor de la queja). Estando presente el secretario municipal.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 16/06/2016	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

SEGUNDO: La mencionada reunión tuvo como finalidad intentar acercar posturas entre el equipo de gobierno y el agente de policía, (autor de la queja), con la intención de acceder a las peticiones que el interesado solicitaba en sus diferentes escritos.

TERCERO: Fruto de dicha reunión, no se pudo llegar a ningún acuerdo ya que no se encontró una buena voluntad para ello por parte del autor de la queja a la institución a la que hoy tengo el honor de dirigirme.

Con la presente información, damos por cumplimentados sus escritos registrados en este Ayuntamiento en fecha 11 de enero de 2016 y 19 de enero de 2016.

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 9/02/2016 manifestando, entre otras cuestiones, lo siguiente:

(...) En dicha reunión se me dijo de cambiarme al turno de trabajo 7x7 con turno de trabajo continuado y no jornada partida, es decir, el mismo que el resto de compañeros de la plantilla de Policía Local, indicándome que el lunes día 11 de enero podía iniciar esa jornada como los demás, y volver a reunimos el viernes día 15 de enero, pero se me preguntó además si con ello finalizaría todas las reclamaciones por mi planteadas.

Indiqué en dicha reunión del 8 de enero que era mi derecho y no pretendía abandonar ninguna de las reclamaciones formuladas, siendo mi interés que siguiera su curso legal. Finalizando la reunión con el acuerdo de iniciar el lunes el sistema de trabajo 7x7 y reunirnos nuevamente el día 15 de enero.

Pero el día 10, domingo, recibí llamada del Jefe de la Policía Local, informando que, a instancia del Sr. Alcalde, se mantenía mi turno de 5x2 jornada partida, y quedaba sin efecto la reunión del 8 de enero, situación en la que continuo sin haber recibido ninguna otra comunicación (...).

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente. A este respecto, consideramos que, aunque íntimamente unidas entre sí, son dos las cuestiones a estudiar en la presente queja:

Primero. Turno de trabajo en igualdad de condiciones que el resto de la plantilla de la policía local.

Segundo. La falta de respuesta expresa a los escritos dirigidos por el promotor de la queja en fecha 25/11/2014 y 10/09/2015.

Respecto a la primera cuestión, consideramos que, sin perjuicio de la autonomía municipal y de la potestad de autoorganización del Ayuntamiento, el sistema de turnos de la plantilla de la policía local deberá respetar, en todo caso, el principio constitucional de igualdad.

A este respecto, el principio de igualdad ha de entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto o caso concreto, puede decirse, pues, que el principio de igualdad encierra una prohibición de discriminación, de tal manera que, ante situaciones iguales, deben darse tratamientos iguales. Sólo podría producirse la quiebra del principio de igualdad cuando, dándose los requisitos previos de una igualdad de situaciones entre los sujetos afectados por la norma, se produce un tratamiento diferenciado de los mismos en razón de una conducta arbitraria o no justificada de los poderes públicos. En este sentido, puede resultar ilustrativo el fundamento jurídico segundo de la Sentencia del Tribunal Constitucional 49/1982, de 14 de julio de 1982.

La regla general de la igualdad ante la Ley contenida en el art. 14 de la Constitución contempla, en primer lugar, la igualdad en el trato dado por la Ley o igualdad en la Ley y constituye desde este punto de vista un límite puesto al ejercicio del poder legislativo, pero es asimismo igualdad en la aplicación de la Ley, lo que impone que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable

Por tanto, consideramos que puede existir un trato diferenciado del sistema de turnos de la plantilla de la policía local siempre que el motivo sea razonable y no arbitrario, es decir, si atendiendo a las circunstancias particulares del caso se justifica un tratamiento diverso.

En conclusión y para el caso concreto de la presente queja, consideramos que, si bien es cierto que no toda desigualdad de trato supone una infracción del artículo 14 de la Constitución, no lo es menos que dicha infracción la produce aquella desigualdad que introduce diferencias en situaciones iguales, diferencias que carecen de justificación objetiva y razonable para justificar dicho trato jurídico, de tal forma que éste resulte arbitrario.

En relación a la segunda cuestión, de lo actuado se desprende que los escritos del autor de la queja dirigidos a esa corporación local con registro de fechas 25/11/2014 y 10/09/2015 no han obtenido respuesta expresa.

Con carácter previo, es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En este sentido, lo anterior se debe poner en relación el art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que:

(...) el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable

en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley

(...) el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que

(...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **recordamos al Ayuntamiento de Aiello de Malferit el deber legal** de que, en la gestión del sistema de turnos de la policía local, aplique el principio constitucional de igualdad eliminando las diferencias de trato que carecen de justificación objetiva y razonable.

Asimismo, en situaciones como la analizada, le **recordamos los deberes legales** que se extraen del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común. En este sentido, le **recomiendo** que, a la mayor

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 16/06/2016

Página: 4

brevedad, dé respuesta expresa a los escritos del autor de la queja de fechas 25/11/2014 y 10/09/2015.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado,

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana